



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 20 de Junio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.—Núm. 139

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
En Provincias 8,50 id id.
En Ultramar y extranjero 10 id id.
El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales las Serenísimas Señoras Infantas continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio comunica al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo que sigue:

«Tengo el honor de comunicar á V. E. que Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en el mismo estado satisfactorio que ayer.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente y demás Personas Reales (Q. D. G.) siguen sin novedad en su importante salud.»

Lo que de orden de Su Majestad traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á Vuecencia muchos años.—Palacio 17 de Junio de 1895.—El Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 18).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

D. Esteban de Benito, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Julio Vallauré, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Eduardo Valdés Menéndez, ha presentado solicitud de registro de noventa y tres hectáreas de la mina de manganeso que se conocerá con el nombre de «Iberia, sita en el paraje llamado Vega de la Huelga, parroquia de Bobia, concejo de Onís, lindante al N. Collado del Pedregoso; S. Mazín de la Cabeza de la Huelga; E. Cabeza del Gumial y Llomba de Pares, y O. mina «Covadonga».

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 6.ª estaca de la mina «Covadonga»; desde este punto se medirán 200 metros al S. y se colocará la 1.ª estaca; á 100 metros de ésta y en dirección E. la 2.ª; á 100 metros de ésta y en dirección S. la 3.ª; á 100 metros de ésta y en dirección E. la 4.ª; á 100 metros de ésta y en dirección S. la 5.ª; á 100 metros de ésta y en dirección E. la 6.ª; á 1.200 metros de ésta y en dirección N. la 7.ª; á 800 metros de ésta y en dirección O. la 8.ª; y de ésta al punto de partida 800, quedando de este modo cerrado el perímetro de la mina que se pide.

Y habiendo admitido el indicado registro con el núm. 10.581, se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de sesenta días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitrés y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 18 de Junio de 1895.—Esteban de Benito.

Comisión provincial de Oviedo

Enterada esta Comisión provincial del expediente de las elecciones de Concejales celebradas el 12 de Mayo último en el Distrito Municipal de Taramundi:

Resultando del mismo que después de realizarse el escrutinio el Domingo 12 de Mayo próximo pasado, en la mesa del primer Distrito del Ayuntamiento de Taramundi, se protestó contra la validez de la elección de Concejales que acababa de verificarse, por el elector D. José M.ª Cotarelo y Gonzalez, en razón á que aquella fué presidida por un individuo elegido para el cargo de Concejal en las de 1894, protesta que desestimó la Mesa teniendo en cuenta que en Sesión de 27 de Junio de dicho año, habían sido aprobadas por la Comisión provincial dichas elecciones y la capacidad de los elegidos y aunque se apeló de su acuerdo al Gobierno, fué devuelto el expediente trascur-

ridos los sesenta días señalados en el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891 para ser archivado en el Ayuntamiento, quedando firme el referido acuerdo:

Visto dicho expediente:

Considerando improcedente á todas luces la protesta producida por el D. José M.ª Cotarelo, contra la validez de las elecciones verificadas en Mayo último en dicha Sección, cuyo género de protesta no debió admitirse ó considerársela pertinente

En Sesión de 15 del actual acordó esta Comisión provincial desestimar dicha protesta y declarar válidas las elecciones de que se trata. Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del art. 28 de la vigente ley Provincial y el de 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891 respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelar dentro del plazo de diez días, para ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 17 Junio de 1895.—El Vicepresidente, Juan Estrada Norra.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Sr. Gobernador de la provincia
(R. al núm. 981).

Se ha enterado esta Comisión provincial del expediente de las elecciones de Concejales celebradas en el Ayuntamiento de San Tirso de Abres, en el mes de Mayo anterior:

Resultando que en 23 de Mayo último se produjo al Ayuntamiento una instancia por el elector D. Juan Lavandeira y Garcia, en que se expone: que en las mesas electorales de las dos Secciones, el día 12 produjo protestas contra la validez de las elecciones de Concejales que se estaban celebrando, por cuanto las listas que servían de base no se publicaron en los Colegios, de cuyo hecho quiso protestar verbalmente en la Junta del Censo el día 5 sin poder conseguirlo por haberse ausentado de las Consistoriales los Vocales antes de la hora de terminar la sesión: que como hasta ahora no se le hizo saber la resolución que merecieran dichas protestas, se encuentra en la necesidad de reproducirlas á fin de que por la Comisión provincial se declare la nulidad de dichas elecciones, toda vez que los vecinos no pudieron enterarse si tenían derecho electoral ó nó, por no haberse hallado expuestas las listas en los puntos de la cabeza de Sección en diferentes días: que además

tienen otros vicios de nulidad, cuales son el de que en la mesa de la segunda Sección á las tres y media de la tarde, se encontraban las papeletas de votación en un tarro ó recipiente de cristal, de modo que asomaban algunas de ellas por sobre el borde superior, y en la mesa de las Consistoriales á las tres de la tarde no contenía la urna papeleta alguna, á pesar de haber votado la mayor parte de los electores:

Resultando que dada cuenta de dicha instancia al Ayuntamiento en sesión de 26 de Mayo, teniendo á la vista el expediente electoral con todos sus antecedentes, acordó informar á la Comisión no ser exactos los hechos que en su escrito manifiesta el D. Juan Lavandeira Garcia, pues que las listas á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, fueron publicadas por medio de edictos que se fijaron en los sitios públicos de costumbre: que mal podía protestar ante la Junta del Censo el día 5, de un hecho incierto, sin haberse presentado siquiera el Lavandeira en las Consistoriales donde estuvo la Junta reunida durante el término señalado en el art. 20 de la ley Electoral; y que era aun más extraño venga alegando vicios de nulidad á pretexto de que á las tres de la tarde se hallaba vacía la urna del distrito primero, y á la media hora siguiente estaban las papeletas de la mesa del segundo distrito colocadas en un recipiente de cristal asomando aquellas por el borde superior de dicho recipiente ó urna, puesto que cuando llegó dicho señor á los locales señalados para la elección, eran próximamente las cinco de la tarde, después de haber terminado todos los actos ó operaciones y publicado el escrutinio como él mismo vió en el edicto fijado; y aunque es cierto entregara un papel á los Presidentes de las Mesas, no pudo darse cuenta de él por haber terminado la sesión.

Visto cuanto resulta de este expediente.

Vista la ley Electoral y los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891:

Considerando que á parte de no probar el reclamante ninguno de los hechos en que funda la protesta contra la validez de las elecciones, se asegura por la municipalidad en su informe no ser exactos y haberse cumplido estrictamente con la publicación de las listas y demás disposiciones prevenidas en la ley, sin que se hubiese producido ningún otro género de reclamación ni protesta contra dichas elecciones:

Considerando además que no acusan importancia los fundamentos de la referida protesta.

En sesión de 15 del actual acordó esta Comisión provincial por unanimidad desestimar dicha protesta y declarar válidas las elecciones de Concejales contra que se reclama.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y el 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, respecto á la publicación en el BOLETIN OFICIAL de dicho acuerdo y su notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días, señalado al efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 17 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Sr. Gobernador civil de la provincia. (R. al núm. 982).

Se ha enterado esta Comisión provincial del expediente de las elecciones de Concejales celebradas en el Ayuntamiento de Oviedo en el mes de Mayo próximo pasado.

Resultando del mismo que en el 8.º Distrito Trubia, ofreció la votación según las actas originales que se acompañan al expediente el resultado siguiente:

Primera sección

Obtuvo el candidato D. José Fernández Menéndez, 160 votos.

D. Elías Masaveu y Rivell, 82 idem.

D. Francisco Alzueta Suárez, 71 idem.

Idem en la segunda Sección

D. Elías Masaveu y Rivell, 176 votos.

D. Francisco Alzueta Suárez, 76 idem.

D. José Fernández Menéndez, 41 id.

Resultando que en la Junta de escrutinio, practicado éste fueron proclamados Concejales por haber obtenido mayor número de votación los candidatos siguientes:

D. Elías Masaveu Rivell, que obtuvo doscientos cincuenta y ocho votos y D. José Fernández Menéndez, idem doscientos uno, habiendo protestado en el acto el candidato D. Francisco Alzueta Suárez:

Resultando que en instancia de 23 de Mayo acude al Ayuntamiento el Sr. Alzueta Suárez exponiendo que según aparece de las certificaciones que acompaña, obtuvo en las dos Secciones del distrito de Trubia doscientos cuarenta y siete votos, mientras que otro candidato, don Elías Masaveu y Rivell solo alcanzó ciento cincuenta y ocho, que a pesar de la evidencia que acusan dichos documentos en favor del recurrente la Junta de escrutinio no había tenido reparo en proclamar al D. Elías Masaveu y como esto constituye una manifiesta ilegalidad procede declarar nula la proclamación del referido candidato y se haga en favor del recurrente, invocando para ello el derecho que le concede la ley. Acompaña á su instancia para justificar los hechos oportunos un acta notarial levantada por el Notario D. Gonzalo Valledor y Ron, el día 12 de Mayo en el local donde tuvo lugar y presenciado las elecciones de la 1.ª Sección de Trubia, resultando del escrutinio y acta levantada haber obtenido sufragios, el candidato D. José Fernández Menéndez, 160 votos; D. Elías Masaveu y Rivell, 82 y D. Francisco Alzueta y Suárez, 71.

Y el testimonio de una certificación expedida por el Presidente é interventores de la Mesa electoral de la 2.ª Sección que autoriza el Notario D. Secundino de la Torre, en la cual se declara que el escrutinio celebrado en dicha Sección el referido día, dió el siguiente resultado:

Candidatos que obtuvieron votos

D. Francisco Alzueta Suárez, 176 votos.

D. Elías Masaveu Rivell, 76 idem.

D. José Fernández Menéndez, 41 idem.

Cuya certificación libró la mesa el doce de Mayo en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de adaptación de la ley Electoral.

Visto cuanto resulta de este expediente y el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que de las actas originales de las dos Secciones del 8.º Distrito del Ayuntamiento de esta capital, así como de la del escrutinio general resulta haber obtenido mayor votación el candidato don Elías Masaveu Rivell, que don Francisco Alzueta Suárez, por la cual fué proclamado Concejal en las últimas elecciones del 12 de Mayo:

Considerando que dichas actas son documentos auténticos que no pueden invalidarse mientras tanto no se pruebe de una manera legal y terminante, por medio del correspondiente juicio, la existencia en ellas de los errores ó equivocaciones que se supone haberse padecido en la aplicación de los sufragios á los diferentes candidatos que lucharon entre sí en las referidas elecciones.

En sesión de 15 del actual, acordó esta Comisión provincial desestimar la protesta producida por D. Francisco Alzueta Suárez y declarar válida la proclamación de Concejal hecha por la Junta de escrutinio en favor de D. Elías Masaveu y Rivell.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y el 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 17 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P., El Secretario, Ignacio España.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

(R. al núm. 984).

Enterada esta Comisión provincial del expediente de las elecciones de Concejales celebradas en el Ayuntamiento de Gijón el 12 de Mayo último:

Resultando del mismo que en instancia del 22 de Mayo último acudió al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Gijón, D. José González Pérez; exponiendo que, proclamado y anunciado como Concejal por el Distrito 4.º D. Marcelino González Pola; y no hallándose en la lista del Censo electoral dicho señor, protesta contra su elección, pidiendo la declaración de la incapacidad del mismo, para poder ejercer el cargo de Concejal por dicho Distrito:

Resultando que dado conocimiento de la protesta al D. Marcelino G. Pola, en instancia del 29 de Mayo, expuso en la defensa de su derecho al desempeño del cargo de Conce-

jal para que fué electo, ser cierto que en el Censo electoral figuró inscripto como Marcelino García Pola, en vez de Marcelino G. Pola, cuya equivocación en el primer apellido, no dependía de su voluntad, puesto que en tiempo oportuno hizo presente verbalmente para que fuese rectificado en el sentido de que la G. que figuró siempre en su firma, significaba González, lo cual no se hizo sin duda por olvido:

Que diferentes veces ha emitido sus sufragios, siu que por la mesa electoral ni por nadie se haya puesto reparo alguno para ello:

Que en todo el padrón ó listas electorales no existe ningún otro individuo, más que uno con el nombre de Marcelino García Pola, ó González, el cual se halla al número 178 de la lista de la Sección 1.ª de dicho Distrito, según la certificación que se acompaña y figura con la misma edad, profesión y residencia que tiene el recurrente, por lo que comprobada lo equivocación que resulta y fundándose también en lo que sobre el particular establece la ley Electoral en los casos que resultan diferencias en los nombres, apellidos, etc., pide se desestime por improcedente la protesta que contra su capacidad legal se ha producido y declare debidamente proclamado y con derecho para el ejercicio del cargo.

Visto cuanto resulta de este expediente

Vista la ley Electoral, el Real Decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y el de 24 de Marzo de 1891:

Considerando ser una equivocación material el que en el Censo electoral formado en el año último figure el candidato elegido con el apellido García en lugar de González, puesto que firmando su escrito el interesado con la abreviatura G. nada más fácil que equivocada é involuntariamente se le inscribiese con el apellido de García:

Considerando estar conforme con todas las demás circunstancias de edad, profesión y vecindad en el padrón que al D. Marcelino González Pola, le corresponde ó tiene, sin que por lo tanto, además de no existir otro alguno elector más que él con el referido nombre y apellidos, pueda ponerse en duda ser el protestado el elector á quien el Censo y listas se refieren, y en esta seguridad ha venido ejerciendo el derecho de elector:

Considerando por otra parte que en el art. 51 de la Ley del sufragio y 32 del Real Decreto de adaptación se resuelve esta clase de dudas estableciéndose en ellos sean á favor de los candidatos las equivocaciones ó errores de nombres que ocurran, siempre que aquellos sean conocidos y no existieren en las listas otros con los cuales pudieran confundirse.

En sesión de 15 del actual acordó esta Corporación provincial por mayoría desestimar la reclamación producida por el D. José González Pérez, contra la proclamación del D. Marcelino González Pola.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y el 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891 respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación dentro del plazo de diez días para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo, 17 de Junio de 1895.—

El Vice-presidente, Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España

Sr. Gobernador civil de la provincia.

(R. al núm. 985).

Se ha enterado esta Comisión provincial del expediente de las elecciones de Concejales celebradas en el Ayuntamiento de Gijón en el mes de Mayo último.

Resultando del mismo que según las actas que se acompañan, en la Sección de las Escuelas que tiene 498 electores, votaron 192, obteniendo los sufragios los candidatos siguientes:

D. Francisco Sanchez Martínez, 89 votos.

D. José María García la Barrera, 59 id.

D. Pedro Alvarez Menéndez, 43.

D. Diego Pelaez Lopez, 1 id.

En la de la 2.ª, Ceares, compuesta de 435 electores, resultaron, dice, 191 papeletas, habiendo votado, según las listas numeradas, 170, resultando del escrutinio haber obtenido los candidatos siguientes:

D. Pedro Alvarez Menéndez, 93 votos.

D. José María García la Barrera, 61 id.

D. Francisco Sanchez Martínez, 35 id.

D. Marcelino Menéndez, 2 id.

Resultando que reunida la Junta general de escrutinio el día 16, presentadas las actas de dichas dos Secciones, dieron el mismo resultado y fueron proclamados Concejales el don Pedro Alvarez Menéndez y don Francisco Sanchez Martínez por haber obtenido la mayor votación, á saber: el primero 136 votos y 123 el segundo, habiéndose producido en el acto de practicarse el escrutinio de la segunda Sección Ceares, por el Interventor D. Angel Lopez una reclamación ó protesta que dice así: "A la protesta consignada en el acta de la Sección 2.ª por el candidato del 4.º Distrito de dicha Sección don Francisco Sanchez respecto á la elección verificada en la citada Sección, en la cual aparece haber tomado parte en la votación 170 electores y aparecieron en la urna 191 papeletas, ó sean 21 votos más de los emitidos, lo cual resulta comprobado en el acta que se acaba de leer; como estos 21 votos que aparecieron de más en la urna son decisivos para el resultado de la elección, puesto que el candidato que aparece con mayor votación no supera más que en 16 votos al tercero y en tres solamente á éste el segundo; pido que se anule la elección de dicha Sección ó la de todo el Distrito por proceder así con arreglo á la ley Electoral"

El candidato D. Francisco Sanchez Martínez manifestó verbalmente que por su parte protestaba también contra el acto de haberle admitido el Interventor ni el suplente que le representaban en la mesa, so pretexto de que no sabían leer ni escribir, cuando en el censo resultaba lo contrario respecto al suplente, prometiendo ampliar por escrito dicha protesta:

Resultando que en instancia de fecha 22 de Mayo acude al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gijón el elector y vecino de aquella villa D. Ulpiano Vigil Escalera, quien á fundamento del hecho de haber aparecido 21 papeletas más en la urna de la Sección 2.ª del 4.º Distrito, cuya aplicación, dice, puede alterar el resultado de la elección, pide se admita la reclamación que con tal motivo produce contra la validez y se remita á la Comisión provincial á fin de que se declare nula la

elección celebrada en el referido Distrito:

Resultando que habiéndose dado conocimiento por la Alcaldía al candidato electo por el 4.º Distrito D. Pedro Alvarez Menendez de la protesta producida por el Sr. Escalera, defiende su elección y validez de la verificada en la 2.ª Sección Ceares, exponiendo entre otras cosas el que, aun suponiendo que las 21 papeletas fuesen echadas furtivamente en la urna á favor de uno de los candidatos, no pudieron serlo en el suyo, puesto que ni la Presidencia nombrada expresamente para la Mesa de dicha Sección por recomendación de los amigos del señor Escalera, ni los Interventores eran amigos del exponente, proponiéndose demostrar esto con documento que obra en su poder y exhibirá en su día ante la Jurisdicción ordinaria si lo creyese pertinente á su defensa.

Visto cuanto de este expediente resulta. Vista la Ley electoral y Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y 26 de Marzo de 1891:

Considerando que la circunstancia de haberse hallado dentro de la urna de la 2.ª Sección de dicho Distrito 21 papeletas más que el número que resulta en las listas de votantes, no puede menos de invalidar la elección de la misma, puesto que no hay medio de conocer cuáles fuesen las papeletas legítimas y las indebidamente aplicadas á determinado ó distintos candidatos de los que luchaban, y con lo cual necesariamente hubo de cambiar el resultado de la elección:

Considerando además que en dicha Mesa se han cometido otros vicios ó faltas importantes, entre ellos el de no haber admitido bajo pretextos frívolos, á uno de los Interventores y suplente, privándoles del derecho de la intervención y fiscalización de los actos de la misma, para que fueron nombrados.

En sesión de 15 del actual acordó esta Comisión por mayoría, anular las elecciones verificadas en la 2.ª Sección Ceares, del 4.º Distrito de Gijón y que se proceda á nuevas elecciones en la misma, proponiéndose al Sr. Gobernador se sirva hacer al efecto la oportuna convocatoria.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del art. 28 de la vigente ley Provincial y el sexto del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 respecto de la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelar para ante el Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Oviedo 17 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora, P. A. de la C. P., Ignacio España. Sr. Gobernador de la provincia. (R. al núm. 986).

Se ha enterado esta Comisión provincial del expediente de las elecciones de Concejales celebradas en el distrito municipal de Cangas de Tineo, el domingo 12 de Mayo próximo pasado.

Y resultando del mismo que por los electores D. Eduardo Ron, don Venancio López, D. Victoriano de Llano y D. Antonio Díaz, se protestó contra la capacidad legal de los Concejales electos D. Severiano Peláez Riego, D. Fernando Graña Ordoñez y D. José Rodríguez García, como deudores al Ayuntamiento, por consumos los primeros y por cédulas personales el último, Concejales que fueron en los años de

1887 al de 1890; como igualmente contra D. Pedro Llano Valdés, por hallarse encausado y como reelegido, considerarle comprendido en la excepción establecida en la ley de 9 de Julio de 1889:

Considerando respecto á la reclamación formulada contra la capacidad legal de dichos individuos como deudores al Ayuntamiento por los expresados conceptos, no resultare hallarse apremiados para el pago, por el contrario consta en el expediente haberse alzado aquéllos á la Superioridad contra las providencias en que se les declaró responsables:

Considerando que componiéndose el Ayuntamiento de Cangas de Tineo de pueblos agregados sin que ninguno de los mismos tenga con mucho el número de seiscientos habitantes que se determina en la referida ley, para que no puedan ser reelegidos Concejales hasta después de transcurridos cuatro años desde su cesación en el cargo, no puede serle aplicable al Sr. Llano Valdés, como se pretende la excepción establecida en dicha ley:

Considerando que los interesados no fueron oídos, á cuyo efecto, la Alcaldía debió darles conocimiento de las reclamaciones contra ellos producidas, para que en su derecho y defensa expusiesen cuanto tuviesen por conveniente alegar:

Considerando que la premura del tiempo no permite devolver el expediente al Ayuntamiento para que se llene y cumpla tan importante diligencia y que carecen de importancia los fundamentos de las protestas aducidas:

En sesión de 15 del actual, acordó por mayoría desestimar dichas protestas y aprobar la proclamación de Concejales, hecha por la Junta de escrutinio á favor de los referidos individuos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y el 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su notificación á los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Dios guarde á V. S. muchos años. —Oviedo 17 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora. —P. A. de la C. P., el Secretario, Ignacio España.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(R. al núm. 987).

«Enterada esta Comisión provincial del expediente sobre las elecciones de Concejales celebradas en el Distrito municipal de Cudillero:

Resultando del mismo que publicado en el BOLETIN OFICIAL el Real decreto de 17 de Abril último convocando á elecciones para la renovación bienal de Ayuntamientos, la que se verificó el día 12 de Mayo siguiente, el Alcalde de Cudillero, por edicto de cinco de dicho mes, publicó las Secciones en que habían de verificarse elecciones y Concejales á quienes correspondía cesar, señalando las condiciones que han de reunir los elegibles:

Resultando que reunida la Junta municipal del Censo y proclamados los candidatos y nombrados los Interventores, el día 12 se celebraron las elecciones en las Secciones de Cudillero, San Martín de Luiña, Soto de Luiña y Novellana, y se presentaron protestas suscritas por varios electores pidiendo la nulidad de la

elección, por hallarse constituido ilegalmente el Ayuntamiento:

Resultando que al expediente se unen el acta de votación, una lista de los electores que en ella tomaron parte, alguna de las que no aparecen rubricadas ni firmadas al margen de todos sus pliegos:

Resultando que reunida la Junta de escrutinio, se proclamó á los Concejales electos, y dentro del plazo legal, el elector D. José Cuervo Arango presentó un escrito al que se acompaña testimonio de varias actas notariales, en las que consta que en las Secciones se pidió, como ahora lo hace nuevamente el solicitante, la nulidad de las elecciones verificadas, pues al constituirse el Ayuntamiento y al nombrarse los actuales Tenientes de Alcalde, varios Concejales propietarios no pudieron tomar parte en la elección de estos cargos, porque el Ayuntamiento, en sesión de 16 de Diciembre de 1893, infringiendo varias disposiciones legales, incapacitó á seis Regidores, acuerdo que fué revocado por el Sr. Gobernador civil:

Resultando que al expediente se une una certificación expedida por el Juzgado de instrucción de Pravia, en la que consta que la Sala de la Sección primera de la Audiencia provincial de Oviedo por auto de 23 de Noviembre de 1893 revocó el dictado por el Juez de Pravia en 30 de Agosto del mismo año, en virtud del que se declaró procesados á don Leandro González Estrada y otros nueve Concejales del Ayuntamiento de Cudillero, alzándose la suspensión del cargo que á los mismos fué impuesta, poniéndolo en conocimiento del Sr. Gobernador civil á los efectos oportunos:

Resultando que, según consta de certificación unida al expediente, el Ayuntamiento, en sesión de 16 de Diciembre de 1893, incapacitó á seis de los Concejales elegidos en 1891, acuerdo que fué revocado por el Sr. Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial:

Resultando que al expediente se une otra certificación del acta de constitución del nuevo Ayuntamiento en 2 de Enero de 1894, expresándose en ella los nombres de los Concejales interinos que sustitúan á los declarados incapacitados por el Ayuntamiento:

Resultando que el Alcalde informa que procede desestimar las protestas presentadas, siquiera en atención á la perturbación que en otro caso se introduciría en el concejo, de ser acordada la anulación;

Visto cuanto resulta del expediente:

Visto el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que formulado en los primeros artículos de la ley del Sufragio universal de 26 de Junio de 1890 un principio sustantivo fundamental, que consiste en la mayor amplitud del sufragio, en los restantes artículos se establecen reglas para la mayor y mejor garantía del ejercicio del derecho electoral:

Considerando que una de las reglas más importantes de dicha ley, á juzgar por las varias Reales órdenes y otras disposiciones aclaratorias que se han dictado, es la presidencia de las mesas en la forma que previenen los artículos 36 de la ley de 26 de Junio de 1890 y 15 del Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año, por que los Presidentes son los únicos autorizados para conservar el orden, asegurar la liber-

tad de los electores y mantener la observancia de la ley Electoral:

Considerando que es tal la importancia y el fiel cumplimiento de dichos artículos que, entre otras, por Reales órdenes de 17 de Febrero de 1893 y 8 de Enero de 1891, se dispuso que los Concejales suspensos volviesen por ministerio de la ley á ocupar sus puestos diez días antes de la elección, cesando nuevamente después de terminadas las operaciones electorales, con el fin de restablecer el imperio de la ley y garantizar los intereses municipales, cuyo incumplimiento motivará la adopción de tal suspensión:

Considerando que con sujeción á estas disposiciones legales y criterio en ellas sentado, las elecciones municipales verificadas en varios distritos del concejo de Cudillero adolecen de un vicio sustancial que motiva su nulidad, pues los Tenientes de Alcalde que las presidieron carecían para ello de justo título, pues al ser elegidos Tenientes de Alcalde en sesión de 2 de Enero de 1894, no estaba el Ayuntamiento legalmente constituido, cual lo prueban las certificaciones al expediente unidas:

Considerando que dichas certificaciones comprueban el hecho que motiva la ilegal constitución del Ayuntamiento porque á dicha sesión no concurrieron varios Regidores que la Corporación, por acuerdo ilegal y *ab-irato*, incapacitó para ejercer el cargo, en el que fueron re- puestos con posterioridad á la sesión de 2 de Enero de 1894, por disposición del Sr. Gobernador civil, quien anuló el acuerdo de incapacidad de 16 de Diciembre de 1893, por infringirse la ley Electoral, Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 en varios de sus artículos, entre otros el 11 y 12:

Considerando que del expediente aparece que, tanto el Alcalde como las Mesas electorales, no cumplieron lo prevenido en los artículos 7, 24 y 35 y otros del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890;

En sesión de 15 del actual acordó esta Corporación provincial, por mayoría: 1.º anular las elecciones municipales verificadas en el concejo de Cudillero el día 12 de Mayo del corriente año, y 2.º participarlo al Sr. Gobernador civil para que se sirva convocar á nuevas elecciones en dicho concejo.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente ley Provincial y del 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Por uno de los Sres. Vocales, se presentó voto particular, el cual fué desechado y es como sigue:

«El Vocal de la Comisión provincial que suscribe, tiene el sentimiento de no estar conforme con el dictamen emitido por su ilustrado compañero Sr. Llano, en el expediente electoral y formula voto particular en el mismo que corresponde al concejo de Cudillero, por las consideraciones siguientes. Aceptando los resultandos que el Negociado consigna, y

Considerando que hallándose procesados los ex-Concejales á que alude en su protesta D. José Cuervo Arango; procesados el 12 de Noviembre de 1893, puesto que el auto de la Audiencia, levantando el procesamiento, lo fué con fecha 23 de dicho

me, y comunicado al Ayuntamiento en 6 de Diciembre siguiente, no era posible en forma alguna, que el referido día 12 en cuyo día se celebró sesión para el nombramiento de Interventores para las mesas electorales, para la elección que iba a verificarse el día 19 siguiente, pudieran concurrir al acto con carácter oficial y mucho menos por tanto, ser convocados.

Considerando que las citadas elecciones fueron aprobadas, y que en 1.º de Enero siguiente se constituyó el Ayuntamiento sin protesta ni reclamación alguna.

Considerando que los Concejales á quienes se alzó la suspensión por el citado auto de la Audiencia, no acudieron á la sesión extraordinaria para que fueron convocados al objeto de darles posesión, y que revocado por el Sr. Gobernador el acuerdo en que el Ayuntamiento los declaró incapacitados, les fué notificado en forma sin que llegaran á alzarse de una y otro, por cuya razón resultan firmes.

Considerando que al constituirse el Ayuntamiento en 1.º de Enero de 1894 y no en 1.º de Julio del 93, como supone el Sr. Cuervo Arango, lo fué con los Concejales elegidos en Noviembre anterior, mas los interinos y los que les correspondía continuar otro bienio, ninguno de los cuales se hallaba procesado ni incapacitado; y que elegidos los cargos de Tenientes de Alcalde, Síndico y Comisiones, no ha sido objeto de reclamación hasta la fecha, ni de objeción por parte del Gobierno de la provincia á quien se dió cuenta de la constitución del Ayuntamiento y que por tanto es legal esa constitución del Ayuntamiento de Cudillero, y tanto más cuanto que habiéndose verificado las elecciones de Diputados provinciales en Septiembre de este año último de 1894 y presentándose contra ellas iguales ó parecidas protestas, han sido desestimadas por la Excma. Diputación provincial, quien desde luego en sesión que celebró el día 4 de Noviembre último, declaró válidas las indicadas elecciones provinciales. Por todas estas consideraciones, el Vocal que firma, es de parecer: 1.º que deben desestimarse las protestas hechas por D. José Cuervo Arango, contra las elecciones verificadas en Cudillero el día 12 de Mayo, por no haberse infringido en ellas ninguna disposición de las Leyes vigentes. 2.º que debe declararse legal la actual constitución del Ayuntamiento de Cudillero, por los motivos que quedan manifestados. 3.º, y por todas estas razones, declarar asimismo válidas las indicadas elecciones municipales de Cudillero.»

Dios guarde á V. S. muchos años.

Oviedo 17 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Sr. Gobernador Civil de la Provincia.

(R. al núm. 988).

Enterada esta Comisión provincial del expediente de las elecciones de Concejales celebradas en el Ayuntamiento de Gijón en 12 de Mayo último.

Resultando del mismo que por el candidato D. Celestino Margolles se produjo reclamación contra la proclamación hecha por la Junta de escrutinio general el día 16 de Mayo último, en favor de D. Marceliano Cuesta y Martínez, como Concejal electo por el 6.º Distrito del Ayuntamiento de Gijón, fundándose para ello: 1.º en que en el padrón y listas electorales no figuraba el nombre de

Marceliano Cuesta, sino el de Marcelino, y era además deudor dicho individuo á los fondos municipales de la cantidad de 4344 pesetas por consumos, resultante de un aforo practicado en su fábrica de licores, situada en Veriña, terminando con salir se le declaró incapacitado por ambos conceptos y se le nombra á él Concejal por resultar haber obtenido en dicho Distrito el segundo lugar en la elección, alcanzando 152 votos.

Considerando que si bien es impropcedente el primer fundamento en que se reclama la incapacidad del Cuesta Martínez, punto que nada significa ni ninguna importancia tiene la falta de una *a* en su nombre, en el padrón y listas electorales, que la Mesa lo reconoció y aplicó en su favor los sufragios y se halla resuelto el caso sobre equivocaciones y dudas ó errores que resulten en el artículo 32 del Real Decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, no sucede lo mismo en cuanto al segundo extremo de la protesta, por cuanto resulta tener el elegido contienda con el Ayuntamiento sobre el pago de la importante cantidad expresada, á consecuencia de hacerse difícil la realización de nuevo aforo mandado practicar en su fábrica por haberla cerrada, hallándose por lo tanto comprendido en el caso 6.º del artículo 43 de la vigente Ley municipal.

Considerando que dicha circunstancia no puede menos de afectar la capacidad legal del Sr. D. Marceliano Cuesta Martínez para que pueda ejercer el cargo de concejal, por lo que fué proclamado.

En sesión de 15 del actual acordó esta Comisión por mayoría, declarar incapacitado como se pretende, al referido D. Marceliano Cuesta Martínez para el cargo de concejal y desestimar también por impropcedente la pretensión del D. Celestino Margolles, de que se le proclame á él concejal en lugar del Cuesta.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente Ley Provincial y el 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su notificación á los interesados y admitiéndoles el derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo 17 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

(R. al núm. 989).

Enterada esta Comisión provincial del expediente de las elecciones de Concejales celebradas en el Ayuntamiento de Navia el Domingo 12 de Mayo último:

Resultando del mismo que habiendo sido reelegido y proclamados Concejales en dicha elección los candidatos D. Francisco Mendez Diaz, D. Diego Sanchez Garcia, don Laureano Perez Villamil y D. Juan Francisco Lopez Acevedo; que don Francisco Navia y Blanco y D. Emiliano Cepeda y Taborcias electores é Interventores que fueron en la misma, protestaron contra la elección de los expresados individuos por considerarlos comprendidos en la excepción establecida en la Ley de 9 de Julio de 1839, por cuanto excedía el municipio, según el censo de población, de seis mil habitantes:

Resultando que dado conocimiento

de la protesta á los interesados, en instancia de 22 de dicho mes, alegan que tienen un perfecto derecho á su reelección en los cargos de Concejales, puesto que componiéndose el distrito municipal de Navia de pueblos agregados, ninguno de ellos, ni aun la capital del concejo, llega con mucho á seis mil habitantes, y por lo tanto, no se halla comprendido en el caso que establece la referida Ley, por la cual se reformó el art. 62 de la municipal, y así se resolvió por el Gobierno en R. O. de 6 de Agosto de 1891 con motivo de la protesta producida contra varios individuos que fueron reelegidos en el Ayuntamiento de Llanes:

Visto dicho expediente:

Visto el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890:

Considerando que la excepción que se establece en la Ley de Julio de 1889, no puede tener aplicación á los Ayuntamientos de esta provincia por la circunstancia de componerse aquellos de pueblos y lugares apartados ninguno de los cuales reúne de por sí con mucho el número de habitantes señalado en dicha Ley para que no puedan ser reelegidos Concejales aquellos que desde su cesación, no haya transcurrido el término de cuatro años:

Considerando que dicha circunstancia se demuestra plenamente existir en el Ayuntamiento de Navia en la defensa producida por efecto de las elecciones por los Concejales que fueron reelegidos:

Considerando que así se ha reconocido por el Gobierno en diferentes casos que han ocurrido igual clase de reclamaciones, por manera que de hecho se considera sancionado el que puedan ser reelegidos Concejales, exceptuando en la Capital de la provincia y Gijón que terminantemente se halla comprendido en la prohibición la primera y el segundo por exceder el número de la población reunida de 6.000 habitantes.

En sesión de 15 del actual, acordó esta Corporación provincial, por mayoría desestimar dicha protesta y declarar en su consecuencia con capacidad legal á los reelegidos don Francisco Mendez Diaz, D. Diego Sanchez Garcia, D. Laureano Perez Villamil y D. Juan Francisco Lopez para el desempeño del cargo de Concejales.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la vigente Ley provincial y el 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891 respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su notificación á los interesados advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 17 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Sr. Gobernador civil de la provincia

(R. al núm. 990).

Enterada esta Comisión provincial de una instancia de D. Manuel Sanchez Rivero, que remite el Alcalde de Llanes:

Resultando que habiendo sido elegido Concejal dicho individuo por el Distrito 4.º del Ayuntamiento de Llanes, en las elecciones verificadas el domingo 12 del actual, el día 19 presentó ante el Ayuntamiento su excusa del cargo como comprendido en el art. 43 de la ley Municipal, por hallarse físicamente impedido para el desempeño del mismo, acreditando por medio de certifica-

ción expedida por el Subdelegado de Medicina del partido hallarse padeciendo una afección del hígado y además un catarro pulmonar.

Vista dicha instancia y certificación facultativa.

Visto el art. 43 de la ley Municipal, el 99 de la Provincial y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que este interesado justifica plenamente los fundamentos de su excusa por medio de certificación competente, según la que se encuentra verdaderamente imposibilitado físicamente para poder desempeñar el cargo que por el sufragio fué elegido;

En sesión de 15 del actual acordó esta Comisión, por mayoría, estimar la excusa producida por el D. Manuel Sanchez Rivero, y relevarle del cargo de Concejal por hallarse justificado su impedimento físico.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del art. 28 de la vigente Ley Provincial y el 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, respecto á la publicación de dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y su notificación á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 19 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, Juan Estrada Nora.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Ignacio España.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

(R. al núm. 983).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Villanueva de Oscos

Terminado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este concejo para el próximo venidero año económico de 1895 á 1896, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes durante dicho plazo puedan enterarse de su contenido y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Consistoriales de Villanueva de Oscos Junio 10 de 1895.—El Alcalde, Antonio Sancio.

(R. al núm. 957).

Alcaldía de Lena

Anuncio

Terminado el repartimiento de la contribución de este concejo sobre riqueza urbana para el año económico de 1895-96, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante éstos puedan los contribuyentes inscritos en él hacer las reclamaciones que crean convenientes, en el bien entendido, que una vez pasado el plazo que se señala, no se admitirá ninguna.

Consistoriales de Lena 14 de Junio de 1895.—El Alcalde, Cayetano Rosal.

(R. al núm. 955).